



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Alberto Patiño y Otros
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00205 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer la demanda impetrada por todos los accionantes, sino por una parte reducida quien se encuentra facultada para acudir a la justicia ordinaria.

En principio y es loable recordar que la doctrina ha precisado que las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de Jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esta disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.¹

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

En el asunto de marras, se pretende mediante vía ordinaria que el **“Municipio de Santiago de Cali”**, cancele a cada uno de los aquí demandantes los intereses causados sobre el mayor valor descontado por los aportes obligatorios a salud, así como los intereses moratorios de las sumas adeudadas y la indexación de estas. De los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, se infiere que los demandantes en algún momento de su vida estuvieron vinculadas al servicio del Municipio de Santiago de Cali, quien fue quien les reconoció su Derecho Pensional.

Sin embargo, con sorpresa encuentra el despacho que no todos los demandantes fueron en sus entonces trabajadores oficiales, ni a todos se les reconoció su derecho pensional teniendo como fundamento la Convención Colectiva de Trabajo; en ese orden es esencial determinar la calidad del vínculo laboral que unió a los demandantes con la entidad que fuera su empleadora, elemento éste que es el detonante de la competencia.

En efecto los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo

está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Retomando el asunto de marras, el Despacho requirió a la entidad pública demandada para que certificara el tipo de contratación de los aquí demandantes, y así mismo se sirviera remitir los contratos de trabajo o actos administrativos mediante los cuales se les efectuó su vinculación y la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se les otorgó el Derecho pensional. El 05 de mayo de 2021, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento, y luego de revisar detalladamente las carpetas administrativas aportadas, se percata que la mayoría de los aquí demandantes se vincularon a través de actos administrativos de nombramiento y ejercieron materialmente sus cargos luego de suscribir un Acta de Posesión, por lo que es dable concluir que se trata de Empleados Públicos, salvo tres excepciones quienes se constata adquirieron su status pensional por medio de la aplicación de la convención colectiva de trabajo, y por ende evidentemente ostentan la calidad de trabajadores oficiales; estos accionantes son en su orden:

- Libardo Palacios Martínez CC.: 6.041.988
- José Bernardo Loaiza CC.: 6.379.117
- Rubén Darío Gutiérrez Henao CC.: 2.888.773

En ese orden de ideas, los demás accionantes por ostentar la calidad de empleados públicos, y dado que la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, evidentemente y según las luces Del artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la ordinaria laboral.

Por lo anterior, de declarará la falta de jurisdicción frente a los demandantes relacionados a continuación y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

NOMBRE	N° DE CÉDULA	NOMBRE	N°DE CÉDULA
Carlos Alberto Patiño	cc: 2944283	Julio Lenis Caicedo	cc: 14433832
Jorge Arnoldo Torres Gómez	cc: 5266418	Odilia Vargas	cc: 24943585
Alberto Gutiérrez Gutiérrez	cc: 4672612	Leonor Belalcazar Rojas	cc: 31919020
Carlos Arturo Flores Cárdenas	cc: 6049141	Hernan Guillermo Ordoñez	cc: 2400638
Luis Alfonso Tello	cc: 6089235	Octavio Hernandez Pmplona	cc: 2416116
Antonio María Tovar Galeano	cc: 6091943	Dario Moreno Narvaez	cc: 6379676
Jose Fernando Castaño Giraldo	cc: 2400143	Juan Andres Toro Cardona	cc: 2416358
Segundo Fracisco Díaz Alviar	cc: 6317810	Luis Alfonso Gonzalez Tello	cc: 6075790
Julio Cesar Botero Rivera	cc: 6091878	Carlos Enrique Arce Ramirez	cc: 14439451
Alba Maria Alzate Rodriguez	cc: 31298467	Carlos Arturo Tello	cc: 14439451
Denelly Mendez Londoño	cc: 31841198	Sabas Buitrago	cc: 2416177
Nory Mendez Londoño	cc: 31923877	Jose Floresmiro Barbosa Morales	cc: 5813864
Camilo Antonio Valencia Cadavid	cc: 14944497	Dionisio Polo Rojas	cc: 2411853
Damaris Burbano Loaiza	cc: 31273029	Fabio Agudelo	cc: 6078692
Nayibe Muñoz Cardenas	cc: 31273029	José Hoover Bolaños	cc: 6089756
Ivan Vanegas Hernandez	cc: 16622904	Olmedo Ramos Blun	cc: 6094020
Segundo Ricardo Palacio	cc: 6054887	Dionisio Trujillo	cc: 2325757
Eder Bolivar Garces Alvarez	cc: 6053591	Carlos Diaz Jurado	cc: 6085885
Hernan de Jesus Jimenez Restrepo	cc: 6234074	Ana Milena Tello Escobar	cc: 31844097
Luis Carlos Escobar Giraldo	cc: 2409659	Teresa Giraldo Serna	cc: 31244040
Ernestina Gomez de Rivas	cc: 29104089		
Julio Cesar Salamanca Correa	cc: 2460938		
Honorio Hernandez Pamplona	cc: 2406825		
Luis Gonzalo Jimenez Rincon	cc: 6079120		

Por otra parte, y como se anotó en precedencia el Despacho Judicial se declara competente para asumir su conocimiento de las demandas incoadas por **Libardo Palacios Martínez, José Bernardo Loaiza y Rubén Darío Gutiérrez Henao**, por lo que se procederá a efectuar el control de legalidad de la demanda solo frente a estos accionantes. Luego de revisar el libelo se concluye que la demanda ordinaria, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda *«contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas»*. Sobre el particular deberá la parte demandante eliminar del libelo genitor aquellos accionantes que no harán parte de esta litis, esto es aquellos cuya controversia deberá ser tramitada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues

debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente. Además, en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente. Aunado a ello lo plasmado en el hecho SEPTIMO no manifiesta situación jurídicamente relevante.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener los **fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el presente asunto tenemos que, si bien se relaciona una serie de artículos y normas, no se evidencia sus razones de derecho, pasando por alto que la esencia de este acápite se funda en manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso.

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo del “*poder*”, si bien estos fueron aportados, fueron relacionados como documental, siendo que estos son como tal un anexo.

5. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana

claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

6. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

7. El artículo 74 del CGP, dispone que ***“podrá conferirse poder a uno o varios abogados”***, pero así mismo en su inciso segundo contempla la prohibición de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En este caso no se incumplió con esta exigencia pues la demanda, fue impetrada simultáneamente por los dos apoderados William Quiceno De La Pava y Julio C González

Agudelo, sin precisar quien actuará como abogado principal y quien como sustituto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la demanda presentada por **Carlos Alberto Patiño, Jorge Arnoldo Torres Gómez, Alberto Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Arturo Flores, Luis Alfonso Tello, Antonio María Tovar Galeano, José Fernando Castaño, Segundo Francisco Días, Julio Cesar Botero, Alba María Álzate Rodríguez, Denelly Méndez Londoño, Nory Méndez Londoño, Camilo Antonio Valencia Cadavid, Damaris Burbano Loaiza, Nayibe Muñoz Cárdenas, Iván Vanegas Hernández, Segundo Ricardo Palacios, Eder Bolívar Garcés, Hernán de Jesús Jiménez, Luis Carlos Escobar Giraldo, Ernestina Gómez de Rivas, Julio Cesar Salamanca, Honorio Hernández Pamplona, Luis Gonzalo Jiménez Rincón, Julio Lenis Caicedo, Odilia Vargas, Leonor Belalcázar Rojas, Hernán Guillermo Ordoñez, Octavio Hernández Pamplona, Darío Moreno Narváez, Juan Andrés Toro Cardona, Luis Alfonso González Tello, Carlos**

Enrique Arce, Carlos Arturo Tello, Sabas Buitrago, José Floresmiro Barbosa, Dionisio Polo Rojas, Fabio Agudelo, José Hoover Bolaños, Olmedo Ramos Blun, Dionisio Trujillo, Carlos Díaz Jurado, Ana Milena Tello Escobar y Teresa Giraldo Serna por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.
3. **Declarar** la competencia del despacho para conocer la controversia formulada por Libardo Palacios Martínez, José Bernardo Loaiza, Rubén Darío Gutiérrez Henao, en su calidad de extrabajadores oficiales del Municipio de Cali.
4. **Informar** al juez contencioso administrativo que en este despacho judicial se tramitarán una vez sean admitidas, las demandas de **Libardo Palacios Martínez, José Bernardo Loaiza, Rubén Darío Gutiérrez Henao**.
5. **Devolver** la demanda presentada por **Libardo Palacios Martínez, José Bernardo Loaiza, Rubén Darío Gutiérrez Henao**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
6. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA